



Lima, 20 de setiembre de 2019

2019-I01-027607

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001435-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1233-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01003-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 4 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Junín) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicio con Gasocentro de GLP"- grifo de titularidad de Estación de Servicio Precisión S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Palian 465, distrito y provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión S/N² de fecha 4 de abril de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 066-2016-OEFA/ODJUNIN-HID³ de fecha 25 de octubre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 168-2016-OEFA/OD-JUNIN⁴ de fecha 21 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2650-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 29 de agosto de 2019, notificada el 21 de setiembre de 2018⁷, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20486314525.

² Páginas 39 al 41 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el Folio 15 del Expediente.

³ Página 1 a 6 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el Folio 15 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.

⁶ Folios 16 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁹ (en adelante, escrito de descargos I), a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. Cabe precisar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0602-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ del 11 de junio de 2019, notificada el 13 de junio de 2019¹¹ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral i, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
6. Asimismo, con Resolución Subdirectoral N° 0604-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 11 de junio de 2019, notificada el 13 de junio de 2019¹³ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Ampliación), se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, es decir, hasta el 21 de setiembre de 2019.
7. El 22 de julio de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargos II)¹⁴, a la Resolución Subdirectoral de Variación en el presente PAS.
5. Posteriormente, el 4 de setiembre de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1003-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 5 de setiembre de 2019¹⁶.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

⁹ Escrito ingresado mediante Registro N° 086595.Folios 21 y 24 del expediente.

¹⁰ Folios 36 al 41 del Expediente.

¹¹ Folio 42 del Expediente.

¹² Folios 43 y 45 del Expediente.

¹³ Folio 46 del Expediente.

¹⁴ Escrito ingresado mediante Registro N° 068220.Folios 47 y 55 del expediente.

¹⁵ Folios 105 al 114 del Expediente.

¹⁶ Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 01003-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1778-2019-OEFA/DFAI el 5 de setiembre de 2019 a las 10:15 am, que fue recibido por el señor Lucio Quispe Lucas con DNI 23272359. Folio 116 del Expediente.

¹⁷ Cabe señalar que la Carta N° 1249-2019-OEFA/DFAI, fue recibida por el Sr. Ramirez Cabanillas Gan Carlos, identificado con DNI N° 45637291, el 2 de julio del 2019 a las 4:36 pm.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de 4 de abril de 2016, en relación a: i) No remitir los resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidos, mangueras y válvulas del establecimiento del administrado solicitado por el OEFA en marco de su función supervisora.

a) Marco normativo

10. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁹.

¹⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. El artículo 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²⁰, establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Requerimiento de Información²¹, se advierte que la OD Junín requirió al administrado presentar los resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidos, mangueras y válvulas²², conforme se constata a continuación:

Imagen N° 1

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN	
Administrado	Estación de Servicio PRECISION S.R.L.
C.U.C.	No aplica
Unidad fiscalizable	Estación de Servicio con GLP Automotor
Actividad	Comercialización
Representante de la unidad fiscalizable	Moisés Castañeda Jiménez

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar lo siguiente:

N°	DESCRIPCIÓN
01	Certificado de hermeticidad
02	Muestreo de Suelo
03	Informe de sitios contaminados
04	Informe sobre el mantenimiento del surtidor, manguera y válvulas

Fuente: Pagina 41 del archivo digital INFORME SUPERVISION

13. En el ITA²³, la OD Junín concluyó que, luego del plazo de (5) cinco días hábiles, el administrado no remitió la documentación solicitada en el requerimiento de documentación, que consistía en remitir los resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidor mangueras y válvulas del

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)"

²⁰ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.
"Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión."

²¹ Página 41 del archivo digital denominado: "INFORME DE SUPERVISION" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

²² Cabe señalar que en respuesta al requerimiento de información, mediante registro 027666 de fecha 11 de abril de 2016, el administrado presentó el Oficio 0041-2016-ESPREG/GG, en donde adjuntó: i) copia del Certificado de Hermeticidad y iv) Informe sobre el mantenimiento del surtidor, manguera y válvulas.

²³ Folio 13 del Expediente.



establecimiento del administrado.

c) Análisis del escrito de descargos

14. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló lo siguiente:

i) Mediante Oficio 0041-2016-ESPREC/GG²⁴, de fecha 11 de abril de 2016, presentó al OEFA el Certificado de Hermeticidad y el Informe sobre el mantenimiento del surtidor, manguera y válvulas.

ii) El 1 de junio de 2016 se tomaron muestras del suelo de las viviendas presuntamente afectadas y con la finalidad de evitar poner en riesgo la salud de los ocupantes de dichas viviendas se produjo la compraventa de la vivienda del señor denunciante Antonio Chalco Medina. Es por ello, que no se consideró pertinente remitir los resultados del muestreo de suelos.

15. Respecto al punto i), corresponde indicar que el hecho imputado está referido al requerimiento de información efectuado por la OD Junín, dentro del cual, se encuentra la remisión del informe sobre el mantenimiento del surtidor, mangueras y válvulas, documentación que no guarda relación con lo presentado por el administrado referido al Certificado de Hermeticidad, debido a que el referido Certificado se encuentra únicamente orientado a verificar la fuga de gases de combustible de las tuberías y tanques de los establecimientos.

16. Asimismo, el administrado indicó que mediante Oficio 0041-2016-ESPREC/GG, presentó el Informe sobre el mantenimiento del surtidor, manguera y válvulas, sin embargo, de la revisión integral del referido documento, únicamente se verifica que el administrado adjuntó documentación referida a los "Resultados Hermeticidad de los tanques enterrados y de las líneas enterradas", documentación que conforme ha sido señalado en el anterior párrafo no guarda relación con el requerimiento de información referido al Informe sobre el mantenimiento del surtidor, mangueras y válvulas del establecimiento.

17. De esta manera, se concluye que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada en la supervisión del 4 de abril de 2016, referida al Informe sobre el mantenimiento del surtidor, mangueras y válvulas del establecimiento.

18. En relación al punto ii), debemos señalar que el administrado manifiesta que no realizó la entrega de las muestras de suelo, debido a que efectuó la compra de la referida vivienda donde se detectó la presencia de hidrocarburos.

19. Cabe señalar que, dicha situación no exime al administrado de su obligación de presentar el muestreo de suelo, toda vez que lo que se busca con dicho muestreo es verificar los elementos que se encuentran presentes en el Suelo del establecimiento.

20. De esta manera, se verifica que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada en la supervisión del 4 de abril de 2016, referida al muestreo de suelo y el informe sobre el mantenimiento del surtidor, mangueras y válvulas.

²⁴

Página 1 del archivo digital denominado "Oficio N° 41-2016-ESPREC-GG" contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En el **escrito de descargos II**, reitera los descargos formulados en el escrito de descargos I, los cuales han sido analizados en los considerandos 17 al 20 de la presente Resolución.
22. Asimismo, se efectuó la búsqueda de información relacionada al presente hecho imputado en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Documentaria del OEFA (en adelante, SIGED), pudiendo advertirse que el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el presente hecho imputado.
23. Por tanto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió los resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidos, mangueras y válvulas del establecimiento del administrado solicitado por el OEFA en marco de su función supervisora.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación del suelo.

a) Marco normativo

25. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación²⁵.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

26. Mediante Resolución Directoral N° 028-2003-EM/DGAA²⁶ del 23 de enero de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este asumió el siguiente compromiso:

²⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

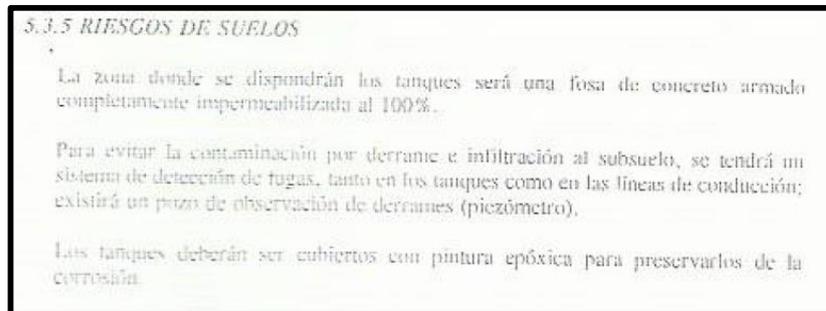
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

²⁶ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "R.D. N° 28-2003-EM-DGAA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Imagen N° 02



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2003-EM/DGAA

27. De lo antes expuesto, se tiene que **el administrado para evitar la contaminación por derrame e infiltración al subsuelo**, deberá contar con un sistema de detección de fugas, tantos en los tanques en las líneas de conducción, así como un pozo de observación de derrames, como piezómetro.
- c) Análisis del hecho imputado
28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Especial 2016, el personal de la OD Junín detectó la filtración de combustible líquido por lo que no cumplió con realizar lo señalado en su compromiso ambiental, debido a que se identificó filtración de hidrocarburos en el suelo, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 3

N°	LOCALIZACION UTM (WGS 84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
1	(...)	(...)	
2	(...)	(...)	
3	8669280	0479161	UBICACIÓN DEL PUNTO POR DONDE SE NOTA LA FILTRACIÓN DEL C.L.

Fuente: Páginas 39 al 41 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

29. Asimismo, dicho hallazgo se encuentra sustentado en el siguiente registro fotográfico²⁸:

²⁷ Página 39 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra en el Folio 15 del Expediente.

²⁸ Página 95 del archivo digital denominado "Anexo del Informe de Supervisión", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N°4



Fotografía N°5



Fotografía N°6



Fuente: Informe Técnico Sustentatorio

30. Posterior a ello, con fecha 1 de junio de 2016 y suscrita en una Acta de Constatación²⁹, personal de la OD Junín - previa coordinación con la Dirección de Supervisión - realizó la toma de muestras de suelo e indicaciones de un laboratorio debidamente acreditado³⁰, para la preservación y conservación de las muestras, que

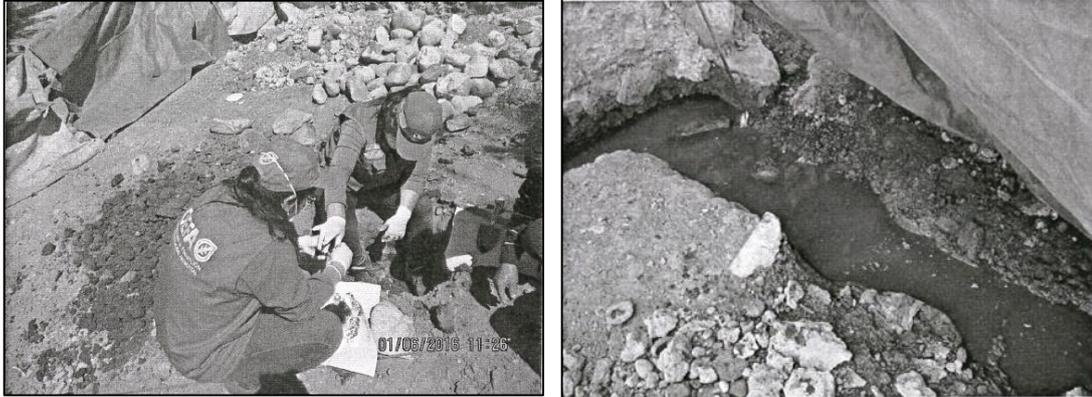
²⁹ Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Acta de Constatación", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 15 del Expediente.

³⁰ Página 24 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión", contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 15 del Expediente, mediante el cual se evidencia el Informe N° 001-2016-OEFA/OD JUNIN-HID/LVSM-CCHS de fecha 11 de julio de 2016, en el que la OD Junín manifiesta que realizaron la toma de muestras de suelo siguiendo las indicaciones del laboratorio acreditado AGQ Perú S.A.C.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

fueron tomadas en las viviendas de los vecinos denunciantes en tres (3) diferentes puntos: ODJU-SU-01, ODJU-SU-02 y ODJU-SU-03, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Anexos del Informe de Supervisión N° 66-2016-OEFA/OD JUNIN, contenido en el CD obrante en el folio 15 del Expediente.

- 31. Los resultados obtenidos en las tomas de muestras fueron comparados con el ECA Suelo para uso de Suelo Residencial/Parques31, mediante el cual se evidenció la presencia de hidrocarburos totales y el exceso de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)32 en los puntos ODJU-SU-01 y OD-JU-SU-02, conforme se muestra a continuación:

Table with 6 columns: Parametro, Unidad, ECA D.S. 002-2013-MINAM (Suelo Residencial/Parques), and three columns for Muestras (ODJU-SU-01, ODJU-SU-02, ODJU-SU-03). Rows include Hydrocarbons Totales (C7-C11), Hydrocarbons Totales (C11-C21), Hydrocarbons Totales (C12-C14), and Hydrocarbons Totales (C15-C21). Values for ODJU-SU-01 and ODJU-SU-02 are circled in red in the original image.

Fuente: Folio 10 (reverso) del Expediente.

- 32. De esta manera, se advierte que al haberse detectado la presencia de hidrocarburos y el exceso de Fracción de Hidrocarburos en el suelo, se acredita que el administrado no cumplió con implementar el sistema de detección de fugas en los tanques como en las líneas de conducción de su establecimiento, conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

31 Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado por Decreto Supremo N°002-2013-MINAM. Anexo II. Definiciones, Suelo residencial/parques: Suelo ocupado por la población para construir sus viviendas: incluyendo áreas verdes y espacios destinados a actividades de recreación y de esparcimiento.

32 Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado por Decreto Supremo N°002-2013-MINAM. Anexo II. Definiciones, Fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos fracción media: Mezcla de hidrocarburos cuyas moléculas contengan entre diez y veintiocho átomos de carbono (C10 a C28). Los hidrocarburos fracción media deben analizarse en los siguientes productos contaminantes: mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, petróleo crudo, gasóleo, diesel, turbosina, queroseno, mezcla de creosota, gasavión, gasolvente, gasolinas, gas nafta.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

33. Por lo antes expuesto, en el ITA³³ la OD Junín recomendó iniciar un PAS contra el administrado, por incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación a través de filtración de hidrocarburos al suelo.
- d) Análisis de descargos
34. En el **escrito de descargos I**, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Cuenta con un sistema de detección de fugas en los tanques como en las líneas de conducción, tal es así que el monitoreo y mantenimiento es periódico.
 - ii) Como prueba del cumplimiento de las normas medio ambientales cumple con la presentación del Registro de Incidentes de derrames y fugas.
 - iii) El 20 de julio de 2016, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas de Junín el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2016.
35. Respecto al punto i), debemos manifestar que el administrado indica que cuenta con un sistema de detección de fugas en los tanques como en las líneas de conducción de su establecimiento, el cual estaba destinado a evitar la contaminación por derrame e infiltración al suelo, sin embargo, de la revisión de la documentación ofrecida por el administrado, se advierte que no ha remitido medios probatorios, tales como: fotografías, informes técnicos, testimonios de peritos- que acrediten que cuenta con dicho sistema.
36. En relación a lo manifestado en los puntos ii) y iii) debemos señalar que el presente hecho imputado se refiere a que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación a través de la filtración al suelo, y no respecto al cumplimiento de las obligaciones formales como la presentación del Registro de Incidentes de derrames y fugas y el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2016. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
37. En el **escrito de descargos II**, el administrado señaló lo siguiente:
- i. El 14 de junio de 2016, se realizó la prueba de hermeticidad, mediante la empresa HERTING S.A. Sucursal International Perú, la cual dio como resultado que no existen fugas ni filtraciones.
 - ii. Cuenta con un Manual de Procedimientos para la Inspección, mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustible Líquidos, Biocombustibles y otros derivados de los hidrocarburos, el cual se aplica semestral y anual.
 - iii. Cuenta con un sistema de detección de fugas tanto en los tanques como en las líneas de conducción, cuyo monitoreo y mantenimiento es periódico.
 - iv. Como prueba del cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental cumple con la presentación del Registro de Incidentes de derrames y fugas.
 - v. Realizó la compraventa de la vivienda presuntamente afectada, con la finalidad de evitar poner en riesgo la salud de los ocupantes.
 - vi. Solicita que se realice la inspección de los inmuebles colindantes con el establecimiento, para verificar que no existe ningún daño potencial a la vida o salud humana.

³³ Folio 13 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

38. En relación al punto i), debemos manifestar que, si bien en la prueba de hermeticidad de los tanques del establecimiento se indicó que estos estaban conformes, los resultados de las pruebas de muestreo de suelos practicados el 01 de junio de 2016 en la vivienda del denunciante, arrojaron la presencia de Hidrocarburos Totales de Petr leo TPH para las fracciones C10-C28, lo cual evidencia que existe contaminaci n a trav s de la filtraci n de hidrocarburos al suelo. Por lo que, lo manifestado por el administrado no desvirt a el presunto hecho imputado.
39. Sobre lo alegado en el punto ii), debemos se alar que si bien el administrado ha manifestado contar con un Manual de Procedimientos para la Inspecci n, mantenimiento y Limpieza de Tanques de Combustible L quidos, Biocombustibles y otros derivados de los hidrocarburos, no ha indicado como es que aplica dicho procedimiento, si lo habr a aplicado durante el tiempo en el que se desarroll  el hecho imputado y cu l es su funcionalidad.
40. En los puntos iii y iv, el administrado reitera los descargos formulados en el escrito de descargos I, los cuales han sido analizados en los considerandos 36 y 37 de la presente Resoluci n.
41. En relaci n al punto v, debemos se alar que el hecho de haber adquirido la vivienda presuntamente afectada con la presencia de hidrocarburos, no enerva el hecho de que el administrado no ha contado con un sistema de detecci n de fugas en los tanques como en las l neas de conducci n de su establecimiento lo cual era necesario para evitar la contaminaci n a trav s de la filtraci n de hidrocarburos al suelo, puesto que, el tipo de hidrocarburo detectado en los muestreo de suelos, de las viviendas colindantes al establecimiento, tienden a penetrar por los poros del suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace m s vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos medianos y pesados son persistentes³⁴.
42. Por  ltimo, respecto a lo manifestado en el punto vi, corresponde manifestar que no es posible cumplir con la solicitud del administrado- referida a realizar la inspecci n de los inmuebles colindantes con el establecimiento, para verificar que no existe ning n da o potencial a la vida o salud humana- puesto que de acuerdo a lo establecido en art culo 54³⁵ del Reglamento de Organizaci n y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N  013-2017-MINAM, quien ostenta las facultades de supervisi n es la Direcci n de Supervisi n Ambiental en Energ a y Minas.
43. Cabe se alar que, afloramiento de hidrocarburos en el suelo genera un da o potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que, de los resultados de las muestras de suelo se evidencia que la presencia de hidrocarburos supera los niveles de ECA Suelo para el uso de suelo residencial/parques³⁶, los mismos que son suelos ocupados por la poblaci n y est n destinados para la construcci n de viviendas. En

³⁴ ALONSO RIESCO, Raquel. Proyecto de recuperaci n de suelos contaminados por hidrocarburos. Espa a, 2012, pp. 13. Disponible en: http://www.jaravalencia.com/docu/PFC_RaquelAlonso.pdf ( ltima revisi n: 4 de febrero del 2019).

³⁵ **Reglamento de Organizaci n y Funciones del Organismo de Evaluaci n y Fiscalizaci n Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N  013-2017-MINAM**
Art culo 54. - Funciones de la Direcci n de Supervisi n Ambiental en Energ a y Minas
a) Dirigir las acciones de supervisi n del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gesti n ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los  rganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energ a y Minas
(...)."

³⁶ **Aprueban Est ndares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado por Decreto Supremo N 002-2013-MINAM.**
Anexo II. Definiciones,
Suelo residencial/parques: Suelo ocupado por la poblaci n para construir sus viviendas: incluyendo  reas verdes y espacios destinados a actividades de recreaci n y de esparcimiento.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ese sentido, dicha población podría encontrarse en riesgo de exposición³⁷ al entrar en contacto directo con los hidrocarburos, afectando la piel, el sistema sensorial, sistema nervioso y sistema respiratorio de la población³⁸.

44. En ese sentido, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación del suelo a través de filtración de hidrocarburos al suelo.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.
47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, en adelante, TUO de la LPAG)⁴⁰.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva

³⁷ RIHM S., Alfredo. & Anacona B., Claudia. 2004. "Riesgos Ambientales Asociados a Sitios Contaminados, Etapa 2", Proyecto FDI, INTEC SAG, 3-4P.

³⁸ a) Anders, 1996, en "Soil and Groundwater Pollution from BTEX"
b) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., 2004. Protocolo Distrital de Primera Respuesta a Incidentes por Derrame y/o Fuga de Hidrocarburos. Colombia, Comité Operativo Distrital De Prevención Y Atención De Emergencias, Bogotá D.C., 21-27P.

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

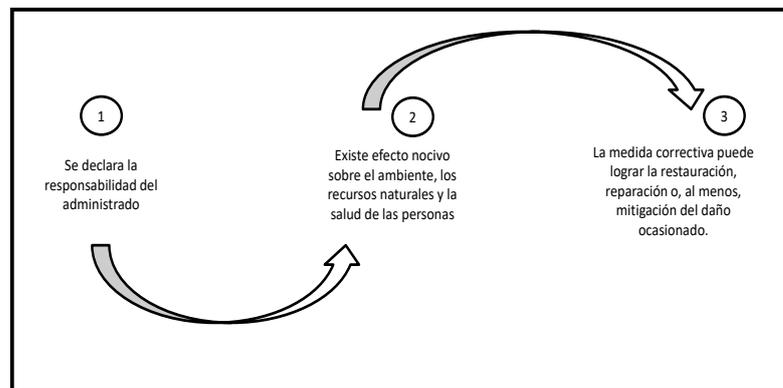
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad"
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹.

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Conducta infractora N° 1:

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión de 4 de abril de 2016, en relación a: i) No remitir los resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidos, mangueras y válvulas del establecimiento del administrado solicitado por el OEFA en marco de su función

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



supervisora.

55. En relación a ello, es pertinente indicar que los requerimientos de información-referidos a resultados del muestro de suelos, así como el informe sobre el mantenimiento del surtidos, mangueras y válvulas del establecimiento- califican como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevaron la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.
56. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece, la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
57. Se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
58. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Conducta Infractora N° 2:

59. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relacionado a que el administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación del suelo.
60. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite documentario del OEFA y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido y/o subsanado la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
61. En consecuencia, y considerando que las actividades propias del giro del negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por las viviendas colindantes a la zona impactada, así como los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, el no evitar la contaminación de suelos por derrame e infiltración - compromiso asumido por el administrado en el instrumento de gestión ambiental -, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
62. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de la LPAG⁴⁵, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

63. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental ⁴⁶ aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no evitó la contaminación del suelo.	<p>Acreditar la limpieza total de suelo impactado, así como, la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar futuras fugas al ambiente de hidrocarburos líquidos</p> <p>Asimismo, deberá acreditar que las concentraciones de Fracción de Hidrocarburos (C₁₀ – C₂₈), se encuentren dentro de los ECA del suelo (según Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo) en los puntos de monitoreo del área afectada, lo cual deberá ser acreditado con resultados de un laboratorio acreditado por INACAL.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificado la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la presente Dirección:</p> <p>(i) Un Informe Técnico detallado para determinar el área afectada con presencia de hidrocarburos, que cuenten con los medios probatorios, que además se encuentren con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la correcta aplicación de los procedimientos empleados, por una empresa especialista.</p> <p>(ii) Seguidamente, un Informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para la limpieza y remediación del área afectada (suelo).</p> <p>(iii) Implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar futuras fugas al ambiente de hidrocarburos líquidos.</p> <p>(iv) Reportar el monitoreo de suelos de la zona remediada, según Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo). Incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos</p>

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

⁴⁶ Página 49 del Archivo PDF: Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 15 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Directoral N° 28-2003-EM/DGAA, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del administrado, con fecha 23 de enero de 2003.

Página 53 del archivo PDF: Informe de Supervisión, contenido en el Disco Compacto que obra en el Folio 15 del Expediente, la misma que pertenece al EIA, mediante el cual el administrado - dentro de su Plan de Manejo Ambiental a nivel de riesgo de suelos en la etapa de operación - precisa que, respecto a los riesgos de suelos, evitaría la contaminación por derrame e infiltración.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	---

64. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, con la finalidad de acreditar la limpieza del suelo, así como, la implementación de medidas de prevención y control a efectos de evitar futuras fugas de hidrocarburos al suelo.
65. Asimismo, se propone otorgar cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0602-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Ordenar a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3º.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0602-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.



Artículo 6°.- Apercibir a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva.

Artículo 7°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO PRECISIÓN S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06102922"



06102922